



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO HENRIQUEZ MENDOZA
DEMANDADO:	FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2018-00104-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 25** del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que despachó desfavorablemente la solicitud de desembargo y levantamiento del secuestro por ella promovido y que fuere proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado de origen libró mandamiento de pago en favor de CESAR AUGUSTO HENRIQUEZ MENDOZA, el 28 de agosto de 2018, y en lo relevante dispuso el “embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de la Guajira, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en sus cuentas de ahorros y en la cuenta corriente No 53037815 adscritas a la entidad bancaria con sede en esta ciudad, denominada BANCO DE BOGOTÁ hasta por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$182.841.025) (...)”.

2. El día 28 de septiembre de 2018, la parte demandada, promovió “incidente de desembargo”, solicitando prestar caución con base en las disposiciones del artículo 104 del CPT y SS. Informó fundamentar su petición en que el Fondo Mixto (Fiduciaria) se encuentra paralizado al estar congeladas las cuentas a nombre de la entidad; la



ordenanza creadora del Fondo Mixto (orde.023-2000) que a su juicio expresa que tales dineros son inembargables”.

3. La parte ejecutante se opuso al escrito anteriormente enunciado, aduciendo que la ordenanza enunciada estipula que los recursos asignados y transferidos al FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA y las ARTES DE LA GUAJIRA, pueden tomar el 10% del valor total asignados para su funcionamiento, lo que a su juicio se traduce en el manejo libre de esos recursos para cancelar a su planta de trabajadores, de la cual hacía parte el ejecutante, razón por la cual señaló no existir fundamento para decretar el desembargo; todo ello aunado a que no se demuestra el pago total o parcial de la obligación.

4. Mediante auto fechado a 21 de noviembre de 2018, el A quo luego de traer a colación el contenido de la ordenanza No 033 de 2000, concluyó que “los dineros embargados no se encuentran en la órbita de la inembargabilidad de los recursos de la parte demandada, como quiera que los recursos afectados por la medida de embargo se encuentran comprendidos en los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar a su trabajador CÉSAR AUGUSTO HENRIQUEZ MENDOZA”.

Asimismo señaló que: *“el crédito por el cual se ejecuta en el proceso de la referencia, tiene su origen en una relación laboral del demandante con el demandado FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA; quedando incorporados esos dineros en el 10% del valor asignado en esa corporación y excluida de que esos dineros estén en la órbita de lo inembargable”*. Acto seguido, resolvió mantener la medida.

5. Inconforme con la decisión de instancia la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, señalando en lo pertinente que ante su pedimento sólo restaba fijar el monto de la caución y el valor sobre el que debía constituirse la póliza, en aplicación de las disposiciones del artículo 104 del CPT y SS. Censuró que no se haya impuesto la caución solicitada en tanto a su juicio el CGP, igualmente consagra las clases, cuantías y oportunidades para constituir las.

CONSIDERACIONES

Ab initio y con el ánimo de desentrañar el problema jurídico a resolver, en los términos de competencia funcional para conocer del recurso de apelación formulado, se tiene que a voces del artículo 65 del CPT y SS, son apelables los autos que decidan sobre medidas cautelares y se deben resolver por sala de decisión según dispuesto en el artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 parágrafo.

Dilucidado lo anterior y a fin de desatar el asunto sometido a consideración, señálese inicialmente que la solicitud de desembargo o levantamiento de medidas cautelares con salvedad de los casos establecidos en los artículos 480 numeral 3, 597 numeral 8 y 598 numeral 4 del CGP; consecuentemente, el asunto sometido a consideración no es susceptible de ser tramitado como incidente en tanto no está enlistado en los casos anteriormente citados.

No obstante lo anterior, en el caso examinado, el recurrente pretende la aplicación de los presupuestos establecidos en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social refiriéndose al desembargo, levantamiento del secuestro y remate de los bienes cautelados y evaluados dispone que, *“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma*



satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro (...) si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique (...) si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor”.

Pues bien, de la norma transcrita contrario a lo dicho por la falladora de instancia se advierte que es válido prestar caución o realizar el pago total de la deuda a fin de obtener el levantamiento del embargo y retención de dineros; ello es así y resáltese que igualmente el artículo 602 del CGP regula el tema estableciendo que **“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.**

Ahora, es importante resaltar que el artículo 441 del CGP, igualmente señala **“ARTÍCULO 441. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).**

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.” (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo expuesto se estima procedente, acceder a la petición de prestar caución, como quiera que el legislador no distinguió la naturaleza de los bienes embargados o secuestrados ni condicionó a que no se hubieran concretado o hechas efectivas tales cautelas para permitir al presunto deudor ofrecer garantías sustitutivas idóneas. Por el contrario, expresamente ha dicho que puede otorgarse para que se levanten las medidas ya practicadas.

Ahora y si bien en el plenario no se avizoran que existan depósitos judiciales en favor del ejecutante, esto es, que la medida se haya hecho efectiva, con todo se accede a la solicitud de constituir caución a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se otorga un término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por el monto de \$182.841.027.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el día 21 de noviembre de 2018 que denegó el desembargo y levantamiento de secuestro solicitado por la pasiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por CESAR AUGUSTO HENRIQUEZ MENDOZA, para en su lugar acceder a la solicitud de constituir caución, haciendo claridad en que si bien en el plenario no se avizoran que existan depósitos judiciales en favor del ejecutante, esto es, que la medida se haya hecho efectiva, con todo se accede a la solicitud de constituir caución a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se otorga un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por el monto de \$182.841.027.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante las resultas del recurso.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado